

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad. 76001-58-03-010-2023-00081-00

SENTENCIA No. T- 080

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ANDREA TORRES ROJAS, identificada con C.C. 53.122.989, obrando en calidad de Apoderada General de MAREAUTO COLOMBIA SAS, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 900.265.584-1, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo MAREAUTO COLOMBIA SAS, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, no ha dado respuesta a la petición radicada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...Que MAREAUTO COLOMBIA SAS, es una sociedad constituida bajo las leyes de la república de Colombia, cuya actividad económica principal es el Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. 2. Que la entidad, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., a través de su área encargada, notificó a MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., la aplicación de la medida cautelar ordenada por la entidad GOBERNACIÓN DEL VALLE - SECRETARIA DE HACIENDA, a través de oficio 1.120.40.10-27.01 – 2023152760 de referencia “Medida Cautelar de Embargo - Proceso Administrativo Coactivo”, por presunto incumplimiento en el pago de impuestos al vehículo identificado con placa KDR110. 3. Que, una vez realizada la consulta del estado de cuenta del vehículo KDR110 en el portal habilitado por GOBERNACIÓN DEL VALLE - SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia que las obligaciones pendientes de pago, corresponden a los años 2014,2016,2020 y 2021. 4. Que, MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., si bien ostentó la

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

propiedad del vehículo identificado con número de placa KDR110; dicha propiedad estuvo en cabeza de la sociedad, hasta el mes de octubre del año 2013, mes en que enajenó el automotor en favor de la Señora ANA FELISA ROJAS MORA, tal y como se evidencia en el certificado de tradición del vehículo, que se aporta como (anexo 3). 5. Que, los impuestos causados al vehículo de placa KDR110, desde la fecha efectiva de traspaso por parte de Mareauto Colombia S.A.S. en adelante, están a cargo del actual propietario del automotor, es decir, la señora ANA FELISA ROJAS MORA. 6. Que, en razón de lo anterior, la medida cautelar decretada por la entidad GOBERNACIÓN DEL VALLE - SECRETARIA DE HACIENDA es errada, improcedente y genera perjuicios reputacionales y de calificación financiera a la compañía MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. y en consecuencia, afecta su normal operación. 7. Que el día 16 de febrero del año 2022, se presentó petición de manera formal a la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, exponiendo los hechos mencionados anteriormente. 8. Que el día 10 de marzo, la gobernación emitió respuesta parcial, indicando que la petición enviada, se encontraba en trámite por parte del área asignada. 9. Que a la fecha no hemos recibido respuesta de fondo por parte ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades

estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que MAREAUTO COLOMBIA SAS, solicita el amparo constitucional, porque considera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “1. *Que de manera inmediata, se levante la medida cautelar impuesta a MAREAUTO COLOMBIA SAS, con ocasión de la obligación pendiente de pago del impuesto de vehículo de los años 2014 en adelante, del vehículo de placas KDR110, el cual, como se ha manifestado a lo largo del escrito fue enajenado por Mareauto Colombia S.A.S. en favor de la Señora ANA FELISA ROJAS MORA en el mes de octubre de 2013.* 2. *Que en consecuencia se oficie a todas las entidades financieras y/o cualquier otra a la que se haya ordenado la inscripción de la medida, para que de manera inmediata retiren dicho registro.* 3. *Que se informe a MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., los canales de comunicación a través de los cuales le fue realizado el cobro coactivo y le fue notificada la resolución a través de la cual se dio inicio al proceso que derivó en la medida cautelar de embargo de las cuentas a su nombre.* 4. *Que se emita paz y salvo en favor de Mareauto Colombia S.A.S., por todo concepto, relacionado con el vehículo de placa No. KDR110, no hay ninguna obligación pendiente de pago de esta...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “... Consultada a plataforma Gestor Servicios de la Gobernación del Valle del Cauca, se evidencia que el vehículo de placa KDR1 10, no registra como propietario a la sociedad comercial denominada MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900265584-1, cabe aclarar

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

que este vehículo se encuentra a nombre de a señora ANA FELISA ROJAS MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.046.812, tal y como se evidencia en el Certificado de Tradición NO. UL00294486 de fecha 11 de Abril de 2023. De igual forma, se consulta en a plataforma del RUNT donde se verifica que el vehículo CHEVROLET AVEO, modelo 2010, de placas KDR110, color blanco arco bicapa, se encuentra ACTIVO y se encuentra registrado ante la Secretaria de Movilidad de Cali, donde aparece coma propietaria la señora ANA FELISA ROJAS MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.048.812, desde el día 18/10/2013. For lo tanto, al no ser la sociedad comercial denominada MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900265584-1, el sujeto pasivo de la obligación tributaria 2014 y 2016, esta Subgerencia procederá a emitir Auto de Archivo y Cierre sobre los expedientes LO-07 124-201 8-KDR 110 y LO-108397-201 9-KDR1 10, como los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, así mismo, se remitirá el Estado de cuenta del vehículo de placas KDR1 10, el cual funge como paz y salvo...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ ANDREA TORRES ROJAS, identificada con C.C. 53.122.989, obrando en calidad de Apoderada General de MAREAUTO COLOMBIA SAS, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 900.265.584-1, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

Accionante: MAREAUTO COLOMBIA SAS

Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE- UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS
Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760015803-010-2023-00081-00

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00081-00